

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regento de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 27 de Agosto de 1884.—De los partes recibidos hoy de las Autoridades de toda España resulta que en Murcia y en Alicante hay algunos enfermos de intermitentes perniciosas, y en Artesa de Segre (Lérida) algunos de cólicos malignos. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, han tomado las disposiciones convenientes. Puede V. S. desmentir que se haya presentado en España caso alguno de cólera morbo.

Noticias de Francia.—Telegrafia el Cónsul en Marsella que en las 24 últimas horas han ocurrido en aquella capital 4 defunciones del cólera; en el Manicomio de Aix 3; en Tolón 3; en el Manicomio de Montdeverges 2; en Avignón una; en Arpavón 3; en Gerome 4 desde el día 20; en Cabaillán 3; en Mermidol una; en Sislerón 10.—El día 25, al mismo Cónsul dice hoy el Vicecónsul en Bastia, han ocurrido 3 defunciones del cólera en San Andrés, cerca de Ajaccio; 2 en Toga, y una en Pietranera y algunos casos. En Cete durante las últimas 24 horas han ocurrido 7 defunciones del cólera; en Pignán, según despacho del Cónsul, han ocurrido

6; en Grobere una; en San Feliu d'Avais una; en Thuir 2; en Catllar 2; en Eslagel una; en Carcasona 5; en Castelmandari 3; en el Manicomio de Tournouré una; en Cepie una.

Noticias de Italia.—Nuestro Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia comunica á las 5:21 de la tarde que la *Gaceta oficial* anuncia en las últimas 24 horas las siguientes noticias del cólera: en Espezia, provincia de Génova, 17 defunciones; en Nápoles 3 casos y 2 defunciones; en Bologne 5 casos; en la provincia de Aguila 2 casos; en la de Parma 4 casos y 3 defunciones: los atacados en estas dos últimas provincias, añade, se cree proceden de Espezia. En las restantes del Reino 35 defunciones.—El Cónsul en Bologne anuncia que anoche se presentaron los primeros casos de cólera en aquella provincia, ocurriendo tres en Sagosa Molano y 3 en la Pazzetta.—El Cónsul en Génova participa además del número de fallecimientos en Espezia que menciona la *Gaceta oficial* de Roma, las siguientes noticias: Provincia de Bergamo, en Cornasco, Osio, Pellegrino, Asme, Zogno y Paladino un caso en cada localidad; en Henna 2, en la provincia 6 defunciones. Provincia de Campobasso, en Pezzone 4; en Vicenzo 2. Provincia de Cuneo, en Buoca 30 casos y 10 defunciones. Provincia de Massa, en Castelnuovo 6. Provincia de Parma, en Berzeto 4 casos; en Parma 2 defunciones, en la provincia 4. Provincia de Porto Maurizio, en Seborga y Tavole 3 defunciones. Provincia de Turin, en Borgone 4 casos; en Goncalieri una; en Villafranca una; defunciones en la provincia 3.—El Cónsul de Nápoles telegrafia que ha ocurrido hoy un caso en Nápoles, otro en Pramera y otro en Casoria, pueblo inmediato á aquella capital.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción se proveerán por concurso y á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.º El nombramiento de Escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningún caso pueda tener lugar en propiedad, ni aun á título de traslación ó permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organización de los Tribunales.

Art. 3.º Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó no necesaria su provisión. En el primer caso expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de Gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 4.º Estimada necesaria la provisión interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará á concurso en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten en el término de 20 días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido.

Art. 5.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Tener la cualidad de Letrado; haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública; haber cursado y probado en Universidad costeada por el Estado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871, en relación con el 500 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó haber sido Escribano de diligencias, de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad del art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.º Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan

de las condiciones exigidas en el núm. 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las tengan, y durará únicamente su habilitación hasta que solicite la plaza alguno que reúna todas las circunstancias en el mismo artículo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.º Terminado el plazo á que se refiere el art. 4.º, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.º La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos.

Art. 9.º Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados; en su defecto á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, y á falta de éstos á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este artículo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reúnan resulte exigir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso las Salas de gobierno manifestarán al elevar la propuesta las razones que han tenido para no dar la preferencia establecida.

Art. 10.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitación, y en cuanto á la posesión y juramento se estará á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1877.

Art. 11.º Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora alguna sin grave quebranto del servicio, los Jueces de primera instancia podrán nombrar quien las sirva provisionalmente, procurando á ser posible que el nombrado reúna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.º y con la preferencia establecida en el 9.º De este nombramiento dará cuenta en el mismo día al Presidente de la Audiencia respectiva para su aprobación si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provisión por concurso, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12.º No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que reúna las condiciones legales establecidas en el art. 5.º En el caso de renuncia, jubilación, traslación, separación ó fallecimiento del No-

tario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará éste en el desempeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años; entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el art. 2.º, y debiendo obtener nuevo título, previa cancelación del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren conforme á este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provisión de Escribanías que á la publicación de este decreto hayan sido elevados para resolución al Ministerio de Gracia y Justicia se devolverán desde luego á la Audiencia de que procedan para que las respectivas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna con sujeción á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto. En los que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su día con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta 18 Agosto 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

El Director de la Escuela provincial de Arquitectura de Barcelona me remite para su inserción en el BOLETIN el siguiente anuncio:

«ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA.—Curso de 1884 á 1885.—En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instrucción pública, tendrán lugar en el próximo mes de Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1884 á 1885, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Álgebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
- 10.º Geometría analítica.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.
- 12.º Geometría descriptiva.
- 13.º Mecánica racional.
- 14.º Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extensión que se exige en los Institutos de segunda enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de examen en la escuela, ó por medio de certificados de los referidos estableci-

mientos.—La Estética deberá probarse con la extensión que marca el programa aprobado por la Junta de profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas en los números 7 al 13 inclusive constará de dos ejercicios: en el primero, servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive, preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la escuela; y en el segundo, para acreditar los conocimientos de la señalada con el número 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el núm. 14 podrán matricularse á las asignaturas de Dibujo del año preparatorio; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día 1.º al 15 de Setiembre, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el Tribunal correspondiente.

Barcelona 21 de Agosto de 1884.—El Director, Elías Rogent.—El Secretario, Augusto Font.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Negociado de Montes.*

Pliego de condiciones generales que ha de servir de base en el aprovechamiento de los árboles y leñas que se comprenden en el estado siguiente, concedidos á los pueblos respectivos.

1.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin que obre en poder del Ayuntamiento concesionario la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, sin que se haga antes la entrega del sitio que comprende el aprovechamiento, y 200 metros al rededor, por el empleado del ramo que el distrito designe, y sin que por el empleado que haga la entrega se establezcan los modelos que deben servir en la marcha del aprovechamiento. El establecimiento de modelos se entenderá solamente para los casos en que el total ó parte del aprovechamiento sea por poda, entresaca ó roza de matas, con resalvos ó sin ellos.

2.ª Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren á esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

3.ª Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos, ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

4.ª De la entrega se levantará acta firmada por la Comisión del Ayuntamiento que se nombre al efecto, el empleado del ramo que se designe, y guarda local del monte; especificándose en ella cuantas novedades se observen en el sitio de la entrega, y además el número de árboles ó rodales que se hayan establecido de modelos, á cuyos árboles se les pondrá una señal que los distinga y que se mencionará en dicha acta, la cual será remitida al distrito.

5.^a El Alcalde del pueblo concesionario deberá pedir por escrito la licencia de que habla la condición 1.^a y el establecimiento de modelos; esto último, cuando corresponda, según se expresa en la dicha condición 1.^a.

6.^a El aprovechamiento se ejecutará arreglado en un todo á las condiciones del presente pliego y bajo la dirección del empleado del ramo que designe el Jefe del distrito.

7.^a Cuando el aprovechamiento en totalidad ó parte sea por corta de árboles marcados, no podrán cortarse mayor número, ni otros que los señalados con el marco del distrito. La corta deberá hacerse por encima de donde se halla implantado el marco puesto al pié, dejando este claro y visible en el tocón. La caída, si no la tiene natural y obligada, deberá darse en la dirección que menos daños se cause al monte; y en todos los casos que deban temerse daños por la caída, deberá antes desmocharse el árbol, ó privarlo de las ramas.

Quando sea por poda del arbolado deberán quedar formadas las copas en todas direcciones, no cortando otras ramas que las chuponas inclinadas al suelo, las reviejas no principales, las secas é inútiles y los podones y berrugas; cuidando siempre que el volumen formado por las copas sea proporcionado al de los troncos respectivos, y que en todo caso queden los árboles más bien recargados de ramas que escasos de ellas. Los cortes deberán darse limpios é inclinados al horizonte.

Quando deba verificarse el aprovechamiento por roza ó matarrasa con resalvos ó sin ellos, entresaca de piés jóvenes, ó de viejos inútiles para madera, la operación deberá ejecutarse en sólo el sitio que se autoriza, y en un todo arreglado á las instrucciones que se darán por el Jefe del distrito al expedir la licencia de que hablan las condiciones 1.^a y 5.^a

8.^a La ejecución del aprovechamiento se confiará por el Ayuntamiento á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso se comprometan á llevarlo á cabo, y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

9.^a El destajista ó Comisión del Ayuntamiento encargado de la ejecución del aprovechamiento preparará los productos de manera que puedan extraerse sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin determinará el Ayuntamiento las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos sin necesidad de introducir en el monte hachas ú otros instrumentos.

Al usuario que se encuentre en el monte con hacha ú otra herramienta incurrirá en la penalidad de ordenanza.

10. El destajista, ó en su defecto la Comisión del Ayuntamiento, será responsable de todos los daños que ocurran en el sitio del aprovechamiento y 200 metros al rededor del mismo, si no los denuncia y cita los nombres de sus autores dentro del término de cuatro días, contados desde el en que hayan ocurrido. Si el Ayuntamiento al contratar el destajo no exigiere á los destajistas fianza bastante ó fiador abonado para responder en su día de los daños, y llegado este caso resultaren insolventes, los individuos del Ayuntamiento contratante responderán y satisfarán el valor de los productos extraídos indebidamente, y el de los daños causados en el monte.

11. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar los productos á otro destino distinto que aquel para que se les conceda.

12. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que al juicio del Ayuntamiento ó empleado del ramo podía destinarse con mayor utilidad para aperos de labranza ú otra aplicación, dejará de utilizarse y se llevará á lugar seguro hasta que el Sr. Gobernador, á propuesta del distrito, disponga lo que estimen más conveniente.

De las piezas que resulten de esta naturaleza dará el Ayuntamiento al distrito, luego que haya terminado el aprovechamiento, una relación circunstanciada del sitio en donde se encuentren depositadas, entendiéndose, en otro caso, que no ha resultado ninguna.

13. El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte tan luego como el destajista ó Comisión le hayan dado parte de haber terminado las operaciones de corta y preparación. Al hacerse esta nueva entrega, si no levanta acta firmada, consignando las novedades que se observen, significará con su silencio que se hace responsable de cuantos daños y abusos se hayan cometido, aun cuando el destajista tenga prestada fianza ó presentado fiador abonado.

14. Si el aprovechamiento quedase terminado antes del plazo señalado en el estado que precede, dará cuenta la Alcaldía al Jefe del distrito para que, á la mayor brevedad posible, se practique el reconocimiento final que ha de librar al Ayuntamiento de toda responsabilidad, caso de no resultar abuso ni extralimitación del reconocimiento que practique el empleado del ramo que se designe, quien será á su vez responsable civil y criminalmente si existiese alguna novedad ó daño que no se consigne en el acta que se levantará análoga á la de la entrega y que como aquélla será remitida al distrito. De todos modos, terminado el plazo señalado, que será siempre dentro del año forestal, se practicará el reconocimiento final, si antes no se hubiese solicitado.

15. Es obligación del Ayuntamiento dejar limpio el monte dentro del plazo señalado de los despojos de aprovechamiento.

16. Cuando quiera el Ayuntamiento trasformar en carbón ó cisco parte del aprovechamiento ó cuando tenga necesidad de establecer alguna sierra, lo manifestará antes al Jefe del distrito para que se designen los sitios en donde deban establecerse las carboneras ó sierras, cuyos sitios, á la terminación, deberán quedar del mismo modo que se encontraban al ser señalados.

17. Queda prohibido extraer producto alguno antes de salir ni ponerse el sol, como igualmente el encender fuego, á menos de hacerlo en los sitios donde no deba temerse incendio, y en hoyos de dos á tres piés de profundidad; igualmente no podrá construirse barracas, cobertizo ó sitio de albergue, sin previo permiso, y destruyéndolos al terminar el aprovechamiento.

18. La extracción de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte, y hasta llegar á ellos, por los sitios que designe el empleado del ramo al hacer la entrega.

19. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para uso del vecindario se hará según el número de éstos; y el Ayuntamiento á quien se consigna la totalidad de la leña cuidará el que se distribuya entre los pueblos mancomunados para el aprovechamiento.

20. Si á algún usuario le conviniera dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes, en proporción de la cantidad de productos que hayan percibido.

21. Los guardas locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ó extralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y de evitar toda extracción que trate de ejecutarse antes de haber sido distribuidas por el respectivo Ayuntamiento.

La responsabilidad que recaiga sobre los guardas por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas y Ayuntamientos de aquella en que pudieran incurrir por infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes en la materia.

22. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán los Ayuntamientos responsables de los mismos, haciéndola á su vez recaer sobre los guardas que no denuncien los daños en el término de 24 horas, después de cometidos.

23. El Capatáz y Guardia civil cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personarán en el monte al día siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos, y denunciarán á cuantas personas encuentren ocupadas en dichas operaciones.

24. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber al destajista y guarda local encargado de vigilar la corta.

25. Toda contravención á las presentes condiciones, como igualmente á lo preceptuado por la legislación especial del ramo que tenga una penalidad señalada y que no esté en contradicción con lo relacionado, será castigado con las penas establecidas.

Zaragoza 7 de Agosto de 1884.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.—A probado.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Estado de los aprovechamientos de leñas que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia, en virtud de Real orden fecha 28 de Junio último, con arreglo al pliego de condiciones que queda inserto.

PUEBLOS.	Montes y partidas en que se concede el aprovechamiento.	CLASE DE LEÑAS.		PLAZO.	TASACION. Pesetas.	Destino del aprovechamiento.
		GRUESA. Kilogramos	RAMAJE. Kilogramos			
Partido judicial de Almunia (La).						
Alagón.....	Mejana Calvera.	»	100.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	250	Para usos vecinales.
Alamén.....	El Artizal.	»	150.000	1.º Octubre á 30 Junio.	187	Id.
Almonacid de la Sierra.	Hoya de Calderón, limpia de bragas.	»	200.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	500	Id.
Barballar.....	El Soto por limpia.	5.000	30.000	Id.	170	Id.
Botorrilla.....	Plano y Marchilla.	»	30.000	1.º Octubre á 30 Junio.	75	Id.
Epila.....	Rodanas: la Calderuela.	»	200.000	Id.	250	Id.
Mezalocha.....	Planas y Valhondo.	»	60.000	Id.	75	Id.
Muel.....	Dehesa Pitarco.	»	120.000	Id.	150	Id.
Muela (La).....	La Plana	»	300.000	Id.	375	Id.
Rueda de Jalón.....	Campo Royo.	»	80.000	Id.	100	Id.
Partido judicial de Ateca.						
Aleonchel.....	El Chaparral.	»	200.000	Id.	250	Id.
Alhama.....	La Muela.	»	160.000	Id.	200	Id.
Ariza.....	Coscojar y cerro Bolea.	»	200.000	Id.	500	Id.
Ateca.....	El Frontón.	»	200.000	Id.	250	Id.
Berdejo.....	Dehesa de la Nava, 1.º cuartel, Llano de Valbunera.	»	160.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	400	Id.
Bijuesca.....	Umbria de Valdeagua por limpia, dejando los arboles de más desarrollo.	»	300.000	Id.	750	Id.
Bordalba.....	La Dehesilla, 3.º cuartel, mitad de Umbria negra por limpia, dejando las guías principales.	»	100.000	Id.	250	Id.
Cabolafuente.....	Dehesa boalar.	»	200.000	1.º Octubre á 30 Junio.	250	Id.
Calmarza.....	La Llana.	»	100.000	Id.	250	Id.
Campillo.....	Abajo y Dehesa, 4.º cuartel, aliagosa hasta el camino de Jaraba, por poda, dejando tres ó cuatro ramas principales.	»	300.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	750	Id.
Carenas.....	Pardina de Somet.	»	240.000	Id.	300	Id.
Cetina.....	El Chaparral.	»	600.000	1.º Octubre á 30 Junio.	750	Id.
Clarés.....	Dehesa de los Monjes, 4.º cuartel, las Pedrizas.	»	150.000	Id.	375	Id.
Cimballa.....	Dehesa de Calaporro.	»	200.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	250	Id.
Ibdes.....	El Chaparral.	»	200.000	Id.	500	Id.
Jaraba.....	Collado de la Muda.	»	60.000	Id.	150	Id.
Malanquilla.....	Entredicho, 2.º cuartel, Llano de los Horneros, corta de 60 encinas y poda y limpia.	150.000	100.000	1.º Octubre á 3 Mayo.	1.000	Id.
Moros.....	Cocamil.	»	300.000	1.º Octubre á 30 Junio.	375	Id.
Nuévalos.....	Valdesolla.	»	140.000	Id.	175	Id.
Oseja.....	Blancos ó Cerros.	»	140.000	Id.	175	Id.
Pozuel de Ariza.....	Montes Comunes.	»	140.000	Id.	187	Id.
Sisamón.....	La Calzada.	»	40.000	Id.	50	Id.
Torrehermosa.....	Dehesa Carnicera, primer cuartel, Paradas y Peña Raposa por limpia, dejando las guías principales.	»	200.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	500	Id.
Vilueña (La).....	Primer cuartel de Santa Brígida, mitad baja.	»	200.000	Id.	500	Id.
Villarroya de la Sierra.....	El Salcedo.	»	200.000	1.º Octubre á 30 Junio.	250	Id.

PUEBLOS.	Montes y partidas en que se concede el aprovechamiento.	ESPECIES.	CLASE DE LEÑAS.		PLAZO.	TASACION. Pesetas.	Destino del aprovechamiento.
			GRUESA. Kilogramos	RAMAJE. Kilogramos			
Partido judicial de Belchite.							
Aguilón.....	Segundo cuartel, Valdeherrerá.	Encina y rebollo.	»	300.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	750	Para usos vecinales.
Idem.....	Los Comunes.	Romero y aliaga.	»	150.000	Id. á 30 de Junio.	187	Id.
Almocheuel.....	Los Poyales.	Idem.	»	50.000	Id.	62	Id.
Herrera.....	El Pinar.	Coscoja y aliaga.	»	200.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	275	Id.
Jaulín.....	Común.	Romero y tomillo.	»	250.000	1.º Octubre á 30 Junio.	312	Id.
Léceña.....	Peña de la Grallera.	Tomillo y aliaga.	»	200.000	Id.	250	Id.
Moneva.....	Blanco.	Romero é id.	»	100.000	Id.	125	Id.
Puebla de Albornón.....	Boalar y Sierra.	Tomillo, romero y aliaga.	»	100.000	1.º Octubre á 30 Junio.	120	Id.
Tosos.....	Común.	Aliaga, tomillo y sisallo.	»	120.000	Id.	150	Id.
Valmadrid.....	El Vedado.	Coscoja, romero y tomillo.	»	200.000	1.º Octubre á 3 Mayo.	250	Id.
Villanueva del Huerva.....	Blanco ó comunes; para Longaues y Villanueva, cuartel 2.º.	Tomillo y aliaga.	»	100.000	1.º Octubre á 30 Junio.	112	Id.
Idem.....	Idem 4.º cuartel.	Idem.	»	500.000	Id.	638	Id.
Partido judicial de Borja.							
Borja.....	Muela alta y baja.	Idem.	»	200.000	Id.	250	Id.
Calceña.....	Plana del Rebollo, limpia de bragas.	Leñas muertas.	»	100.000	Id.	150	Id.
Idem.....	Entrevalles.	Romero y aliaga.	»	100.000	Id.	107	Id.
Fuendejalón.....	Sarda de Caravaca.	Romero, coscoja y aliaga.	»	100.000	Id.	125	Id.
Mallén.....	Monte alto.	Tomillo.	»	300.000	Id.	375	Id.
Poniet.....	Valdepuertas; para este pueblo y Aranda.	Encina, leñas muertas.	»	100.000	Id.	500	Id.
Purujosa.....	Cerro gordo, Peña cerrada y Caladizo.	Romero.	»	200.000	Id.	250	Id.
Tabuenca.....	Galiana.	Coscoja, romero y aliaga.	»	500.000	Id.	625	Id.
Idem.....	Pedroso; para éste y Ainzon.	Idem	»	525.000	Id.	312	Id.
Talamantes.....	Dehesa Lobera y los Morrales.	Coscoja y romero.	»	200.000	Id.	250	Id.
Trasobares.....	Derecha é izquierda del río.	Romero y aliaga.	»	250.000	Id.	212	Id.
Partido judicial de Calatayud.							
Arándiga.....	Entreviso.	Romero y tomillo.	»	140.000	Id.	175	Id.
Belmonte.....	Monte alto, tercer cuartel.	Encina.	»	100.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	250	Id.
Calatayud.....	Armanes.	Tomillo y aliaga.	»	350.000	1.º Octubre á 30 Junio.	437	Id.
Castejón de Albarba.....	Las Cuestas.	Idem.	»	40.000	Id.	50	Id.
Inogés.....	Barderas y Umbría de Valhondo, 15 cuartel, El Molimillo.	Encina.	30.000	140.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	500	Id.
Maluenda.....	El Rató.	Romero y tomillo.	»	800.000	Id.	100	Id.
Mesones.....	Dehesa de la Cañada y Escorial.	Tomillo y aliaga.	»	200.000	1.º Octubre á 30 Junio.	250	Id.
Morata de Jiloca.....	Blanco.	Idem.	»	100.000	Id.	125	Id.
Nigüella.....	La Sierra.	Romero y aliaga.	»	250.000	Id.	625	Id.
Orea.....	Dehesa del Murciano.	Tomillo, leñas muertas.	»	200.000	Id.	250	Id.
Paracuellos de Jiloca.....	El Rató.	Idem.	»	100.000	Id.	125	Id.
Santa Cruz de Tobed.....	Cabezo del Molino, 5.º cuartel, Umbría de la Fuenpodrida.	Encina y Roble.	30.000	140.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	500	Id.
Tierra.....	Tercer cuartel de Campañaes, titulado Peña Tambora y Replanos.	Romero y aliaga.	»	300.000	1.º Octubre á 30 Junio.	750	Id.
Tobed.....	Dehesa Carnicera y Sanchoabrera, tercer trancón del Rebollo ó Llanos.	Encina.	»	250.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	500	Id.

PUEBLOS.	Montes y partidas en que se concede el aprovechamiento.	ESPECIES.	CLASE DE LEÑAS.		PLAZO.	TASACION. Pesetas.	Destino del aprovechamiento.
			GRUESA. Kilogramos	RAMAJE. Kilogramos			
Partido judicial de Caspe.							
Caspe.....	Valletas.	Romero y aliaga.	»	200.000	1.º Octubre á 30 Junio.	250	Id.
Idem.....	Efeta de la Barea.	Idem.	»	100.000	Id.	125	Id.
Idem.....	Común.	Idem.	»	700.000	Id.	785	Id.
Chiprana.....	El Pinar.	Idem.	»	100.000	Id.	125	Id.
Escatrón.....	Cabezas.	Idem.	»	300.000	Id.	375	Id.
Fabara.....	Dehesa Carnicera.	Idem.	»	60.000	Id.	75	Id.
Fayón.....	Dehesa del Ebro, Valdeheroso y Sierra de Rivas.	Idem.	»	500.000	Id.	625	Id.
Mequinenza.....	Plano y Verp.	Coscoja, romero y aliaga.	»	700.000	Id.	875	Id.
Maella.....	Derecha del río Matarrañas.	Idem.	»	590.000	Id.	733	Id.
Idem.....	Colón ó Estremera.	Idem.	»	410.000	Id.	533	Id.
Idem.....	Paso de la Val de San Jaime.	Idem.	»	20.000	Id.	125	Id.
Idem.....	Valvatea y Medianos.	Idem.	»	400.000	Id.	500	Id.
Nonaspe.....	Dehesa de la Rosa.	Idem.	»	100.000	Id.	125	Id.
Sástago.....	Común; para el pueblo de Cinco Olivas.	Idem.	»	20.000	Id.	25	Id.
Idem.....							
Partido judicial de Daroca.							
Abanto.....	Pedrizas y Hoya Espesa.	Idem.	»	200.000	Id.	250	Id.
Acered.....	Plano corral, Puerto y Cabezos, décimo cuartel Pedregosa.	Encina.	50.000	200.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	725	Id.
Aladrén.....	Cortado viejo, 4.º cuartel, mitad inferior de la Hoya de las Suertes.	Encina.	»	120.000	Id.	300	Id.
Atea.....	La Sierra, 13 cuartel, cerro del Casillón.	Encina.	80.000	140.000	Id.	750	Id.
Badules.....	Común de Valdeverdaño, 10 cuartel, Cabezo de las Cabañuelas, con Llano de la Cerrada.	Encina.	90.000	160.000	Id.	645	Id.
Valcomchán.....	Rebollar, 11.º cuartel La Bajadilla.	Roble.	»	90.000	Id.	225	Id.
Berruoco.....	Cerro Mediano, 12.º cuartel.	Roble.	»	130.000	Id.	325	Id.
Codos.....	La Covacha, tercer cuartel.	Encina.	»	80.000	Id.	200	Id.
Cosouenda.....	La Sierra, Rasos de la Cruz.	Doce chopos.	»	»	Un mes.	30	Id.
Cubel.....	La Sierra, 5.º cuartel, 4.º trancón. Dehesa del Frasno.	Encina y roble.	100.000	200.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	1.000	Id.
Idem.....	Para el pueblo de Atea, partida Hoyapozuelo.	Estepa.	»	40.000	Id.	100	Id.
Idem.....	La Sierra.	Id. sayuba y biercol.	»	100.000	Anual.	125	Para horno de pan cocer
Gallocanta.....	La Sierra, 2.º cuartel, Cabezas de Umbría y Solana de Valdelacasa.	Roble.	50.000	120.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	550	Usos vecinales.
Langra.....	Propios, 14.º cuartel, Umbría del Mundo.	Encina.	150.000	300.000	Id.	1.500	Id.
Mainar.....	Dehesa del Común, 12.º cuartel, Cabezo de Valderrubial.	Encina.	50.000	50.000	Id.	375	Id.
Manchones.....	El Común, Trebago y Dehesa del Vedado, 4.º cuartel, barranco de la Senda de los Juncos.	Encina.	»	100.000	Id.	250	Id.
Mara.....	Monte bajo y alto.	Tomillo y aliaga.	»	50.000	Id.	125	Id.
Miedes.....	El Campillo, 14.º cuartel, Las Majadas.	Encina.	80.000	150.000	1.º Octubre á 30 Junio.	615	Id.
Oreajo (El).....	Berrocal, 2.º cuartel, La Solana.	Encina.	»	200.000	1.º Octubre á 31 Marzo.	500	Id.
Paniza.....	Ntra. Sra. del Aguila, 4.º y 5.º cuartel.	Roble, gayuba y aliaga.	»	100.000	Id.	1.500	Id.
Pardos.....	Chaparal, restos del 18 y 19 cuartel, por Roca del Matorral bajo.	Encina.	150.000	200.000	Id.	500	Id.
Ruesca.....	El Pinar.	Romero, aliaga, leñas muertas.	»	100.000	Id.	250	Id.
Santed.....	Peña alta, 11.º cuartel, cuesta Hernando.	Encina.	»	200.000	Id.	500	Id.
Used.....	Dehesa del Coscojar, primer cuartel, mitad del monte.	Encina.	»	50.000	Id.	250	Id.
Val de San Martín.....	La Sierra, 2.ª mitad de la cuesta del Aliagar.	Encina.	»	200.000	Id.	500	Id.
Villadoz.....	El Crespo, Basillos y Hoya Espesa, tercer cuartel del segundo trancón.	Encina y roble.	150.000	150.000	Id.	1.125	Id.
			150.000	200.000	Id.	1.250	Id.

(Se concluirá.)

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

(Término de Magallón).

Debiendo procederse á la expropiación de terrenos para las obras de la carretera de tercer orden de

Magallón á La Almunia, cumpliendo con lo que dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta la relación de los propietarios á quienes se les ocupan fincas en el expresado término con motivo de la construcción del trozo cuarto de la mencionada carretera.

SECCIÓN DE MAGALLÓN Á RICLA.

NÚMERO de orden.	CLASE DE LAS FINCAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES DE LOS ARRENDATARIOS.
1	Olivar regadío.	Excma. Sra. D. ^a Pilar Cistué.	Lo administra el propietario.
2	Campo id.	D. Cirilo Gascón Sierra.....	Idem id.
3	Idem id.	D. Joaquín Peirona Sanz....	Romualdo Arelano.
4	Idem id.	D. Mariano Vidal Pérez.....	Colonos.—Mariano Gracia Sierra, Pascual Moreno, León Urzay y Cristóbal Rodríguez.
5	Idem id.	D. Julián Ruberti Ruberti...	Lo administra el propietario.
6	Idem id.	D. Silverio Bea Sancho.....	Idem id.
7	Idem id.	Excma. Sra. D. ^a Pilar Cistué.	Idem id.

Zaragoza 27 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION SEXTA.

El partido de Veterinario de este pueblo se halla vacante para proveer el día 29 de Setiembre más cerca viniente: su dotación anual es la de 1.000 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el día 15 del mismo mes.

Atea 24 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Leoncio Lorente.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de pobre á instancia de D.^a Engracia Mayayo, en los que para pago de crédito y costas he mandado hoy sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del día 6 de Setiembre próximo y hora indicada, con las condiciones y advertencias que se expresarán, los bienes siguiente:

1.^o Una vaca, llamada «Jiralda», pinta, calzada, corniancha, de 5 años, preñada: tasada en 750 pesetas.

2.^o Otra vaca, llamada «Lora», colorada, corniveleta, de 7 años, preñada: tasada en 300 pesetas.

3.^o Otra vaca, denominada «Corva», ceniza os-

cura, hojalada, de 4 á 5 años, preñada: tasada en 1.000 pesetas.

4.^o Otra vaca, conocida con el nombre de «Morica-negra», sucia, corniabierta, de 4 años, preñada: tasada en 800 pesetas.

5.^o Otra vaca, llamada «Cotorra», pinta, corniabierta, de tres años: tasada con su ternero en 550 pesetas.

6.^o Otra vaca, conocida con el nombre de «Marina», castaña, atigrada, corniabierta, de 7 á 8 años: tasada en 250 pesetas.

7.^o Otra vaca, denominada «Vaztanesa», castaña clara, corniveleta, mogona, de 11 años, preñada: tasada en 375 pesetas.

8.^o Otra vaca, apellidada «Chata», atigrada, calzada, en blanco, careta, de 14 ó 15 años: tasada en 375 pesetas.

9.^o Otra vaca, nombrada «Lozana», ceniza clara, corniadantada, de 11 años; esta vaca con su ternera: tasada en 625 pesetas.

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse con media hora de antelación á la en que tenga lugar el remate el importe del 10 por 100.

2.^a No será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Advertencia.—Las vacas estarán de manifiesto en poder del Depositario D. Manuel Garro y García, que habita en la plaza del Pilar, núm. 28.

Dado en Zaragoza á 25 de Agosto de 1884.—Mariano Cabeza.—D. S. O., P. I. de B. Paraiso, Romualdo Paraiso.